

REPÚBLICA DEL PERÚ



# Tribunal de Fiscalización Ambiental

## Resolución N°279-2012-OEFA/TFA

Lima, 12 DIC. 2012

### VISTO:

El Expediente N° 014-08-MA/R que contiene el recurso de apelación interpuesto por ARUNTANI S.A.C.<sup>1</sup> (en adelante, ARUNTANI) contra la Resolución Directoral N° 307-2012-OEFA/DFSAI de fecha 27 de setiembre de 2012 y el Informe N° 293-2012-OEFA/TFA/ST de fecha 30 de noviembre de 2012;

### CONSIDERANDO:

1. Mediante Resolución Directoral N° 307-2012-OEFA/DFSAI de fecha 27 de setiembre de 2012 (Fojas 743 a 750), notificada el 27 de setiembre de 2012, la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA impuso a ARUNTANI una multa de cuarenta (40) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), por la comisión de cuatro (04) infracciones; conforme se detalla a continuación<sup>2</sup>:

HECHOS IMPUTADOS	NORMA INCUMPLIDA	TIPIFICACIÓN	SANCION
Incumplir la modificación del Estudio de Impacto Ambiental del "Proyecto Tucari" a nivel de mina por Nuevo Tajo y Botadero de	Artículo 6° del Reglamento aprobado por	Numeral 3.1 del punto 3 del Anexo de la	10 UIT

<sup>1</sup> ARUNTANI S.A.C. identificada con Registro Único de Contribuyente (R.U.C.) N° 20466327612.

<sup>2</sup> Corresponde precisar que de acuerdo al artículo 2° de la parte resolutive de la Resolución Directoral N° 307-2012-OEFA/DFSAI de fecha 27 de setiembre de 2012, se dispuso el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador en los extremos referidos a dos (02) infracciones al artículo 6° del Decreto Supremo N° 016-93-EM, respecto a no contar con registros de consumo mensual de sustancias tóxicas o peligrosas utilizadas y/o generadas en la unidad minera y no contar con el Plan de Contingencias para el manejo de residuos sólidos domésticos; así como, los incumplimientos al artículo 5° del Decreto Supremo N° 016-93-EM, numeral 3) del artículo 7° del mismo Reglamento y el artículo 48° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.

Desmante, aprobado por Resolución Directoral N° 403-2007-MEM/AAM, por falta de mantenimiento del dren colector pluvial de la parte inferior del tajo, al encontrarse acumulación de aguas de lluvia en el mismo	Decreto Supremo N° 016-93-EM <sup>3</sup>	Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM <sup>4</sup>	
Incumplir el Estudio de Impacto Ambiental del "Proyecto Tucari" aprobado por Resolución Directoral N° 171-2003-EM/DGAA y la modificación del Estudio de Impacto Ambiental del "Proyecto Tucari" a nivel de mina por Nuevo Tajo y Botadero de Desmante, aprobado por Resolución Directoral N° 403-2007-MEM/AAM, por no estar cumpliendo el diseño establecido en el dren colector pluvial del depósito de desmante y en el dren colector pluvial de la parte superior este del Pad N° 2	Artículo 6° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM	Numeral 3.1 del punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM	10 UIT
Incumplir la modificación del Estudio de Impacto Ambiental del "Proyecto Tucari" a nivel de mina por Nuevo Tajo y Botadero de Desmante, aprobado por Resolución Directoral N° 403-2007-MEM/AAM, por falta de mantenimiento de las cunetas en algunos sectores de la vía principal de acceso a la mina	Artículo 6° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM	Numeral 3.1 del punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM	10 UIT

<sup>3</sup> **DECRETO SUPREMO N° 016-93-EM. REGLAMENTO PARA LA PROTECCION AMBIENTAL EN LA ACTIVIDAD MINERO-METALURGICA.**

**Artículo 6.-** Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 225° de la Ley, es obligación del titular poner en marcha y mantener programas de previsión y control contenidos en el Estudio de Impacto Ambiental y/o Programas de Adecuación y Manejo Ambiental, basados en sistemas adecuados de muestreo, análisis químicos, físicos y mecánicos, que permitan evaluar y controlar en forma representativa los efluentes o residuos líquidos y sólidos, las emisiones gaseosas, los ruidos y otros que puedan generar su actividad, por cualquiera de sus procesos cuando éstos pudieran tener un efecto negativo sobre el medio ambiente. Dichos programas de control deberán mantenerse actualizados, consignándose en ellos la información referida al tipo y volumen de los efluentes o residuos y las concentraciones de las sustancias contenidas en éstos.

<sup>4</sup> **RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 353-2000-EM-VMM. ESCALA DE MULTAS Y PENALIDADES A APLICARSE POR INCUMPLIMIENTO DE DISPOSICIONES DEL TUO DE LA LEY GENERAL DE MINERÍA Y SUS NORMAS REGLAMENTARIAS.**

**3. MEDIO AMBIENTE**

3.1. Infracciones de las disposiciones referidas a medio ambiente contenidas en el TUO, Código del Medio Ambiente o Reglamento de Medio Ambiente, aprobado por D.S. N° 016- 93-EM y su modificatoria aprobado por D.S. N° 059-93-EM; D.S. N° 038-98-EM, Reglamento Ambiental para Exploraciones; D. Ley N° 25763 Ley de Fiscalización por Terceros y su Reglamento aprobado por D.S. N° 012-93-EM, Resoluciones Ministeriales N°s. 011-96-EM/VMM, 315-96-EM/VMM y otras normas modificatorias y complementarias, que sean detectadas como consecuencia de la fiscalización o de los exámenes especiales el monto de la multa será de 10 UIT por cada infracción, hasta un máximo de 600 UIT. (...)

Incumplir la modificación del Estudio de Impacto Ambiental del "Proyecto Tucari" a nivel de mina por Nuevo Tajo y Botadero de Desmonte, aprobado por Resolución Directoral N° 403-2007-MEM/AAM, por no ejecutar el sistema de los sub-drenajes del depósito de desmontes conforme a lo establecido en el mismo	Artículo 6° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM	Numeral 3.1 del punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM	10 UIT
<b>MULTA TOTAL</b>			<b>40 UIT</b>

2. Con escrito de registro N° 2012-E01-022784 de fecha 23 de octubre de 2012 (Fojas 753 a 763), ARUNTANI interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 307-2012-OEFA/DFSAL de fecha 27 de setiembre de 2012, de acuerdo a los siguientes fundamentos:

- a) Se ha vulnerado el Principio de Legalidad previsto en el numeral 1 del artículo 230° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, dado que se ha sancionado a la recurrente sobre la base de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, la misma que es una norma con rango infra legal, que no cuenta con una remisión directa y expresa de la ley.
- b) Se ha transgredido el Principio de Tipicidad establecido en el numeral 4 del artículo 230° de la Ley N° 27444, ya que la Escala de Multas y Penalidades aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM no define con precisión las conductas constitutivas de infracción administrativa sancionable, limitándose a señalar como infracción el incumplimiento de obligaciones derivadas de diversas normas legales allí estipuladas, por lo que constituye una ley sancionadora en blanco.
- c) No han incumplido los compromisos ambientales toda vez que, en cumplimiento de las medidas de previsión y control previstas en su Estudio de Impacto Ambiental, cuenta con un programa de mantenimiento de estructuras hidráulicas (canales de coronación, vías de acceso, cunetas, drenes de colectores pluviales, etc.), programa cuyas actividades debían ser ejecutadas hasta el mes de octubre.
- d) La acumulación de agua en el dren colector pluvial, constatada durante la supervisión, se debió a una inusual lluvia, hecho que no implica un incumplimiento al compromiso establecido en su Estudio de Impacto Ambiental.
- e) El hecho que el dren colector pluvial de la parte superior este del Pad N° 2 se encontraba en mantenimiento y limpieza durante la fiscalización, no implica que sus sistemas hidráulicos no se encuentren construidos conforme al Estudio de Impacto Ambiental.

- f) No es factible asociar las observaciones de los drenes colectores pluviales del depósito de desmonte y de la parte superior este del Pad N° 2 en un solo incumplimiento, ya que no tienen relación y distan una de otra en aproximadamente 2,000 m.
- g) Los sub drenajes del depósito de desmonte cumplen con el diseño aprobado en el Estudio de Impacto Ambiental del "Proyecto Tucari", los cuales se encontraban en construcción durante la supervisión.

### Competencia

- 3. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, se crea el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, OEFA)<sup>5</sup>.
- 4. En virtud de lo dispuesto por los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental<sup>6</sup>.
- 5. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la ley citada en el considerando precedente, dispone que mediante Decreto Supremo refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA<sup>7</sup>.

<sup>5</sup> DECRETO LEGISLATIVO N° 1013. DECRETO LEGISLATIVO QUE APRUEBA LA LEY DE CREACIÓN, ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES DEL MINISTERIO DEL AMBIENTE. SEGUNDA DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL.- CREACIÓN DE ORGANISMOS PÚBLICOS ADSCRITOS AL MINISTERIO DEL AMBIENTE

#### 1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde. (...)

<sup>6</sup> LEY N° 29325. LEY DEL SISTEMA NACIONAL DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL.

#### Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

#### Artículo 11°.- Funciones generales

Son funciones generales del OEFA: (...)

d) **Función Fiscalizadora y Sancionadora:** comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA.

<sup>7</sup> LEY N° 29325. LEY DEL SISTEMA NACIONAL DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL.

6. Con Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM, publicado el 21 de enero de 2010, se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (en adelante, OSINERGMIN) al OEFA; y mediante Resolución N° 003-2010-OEFA/CD, publicada el 20 de julio de 2010, se estableció como fecha efectiva de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería del OSINERGMIN al OEFA, el 22 de julio de 2010.
7. En adición, es preciso mencionar que el artículo 10° de la citada Ley N° 29325<sup>8</sup>, los artículos 18° y 19° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM<sup>9</sup>, y el artículo 4° del Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución N° 005-2011-OEFA/CD<sup>10</sup>, disponen que el Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa al interior del OEFA.

#### DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

##### PRIMERA.- (...)

Las entidades sectoriales que se encuentren realizando funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental, en un plazo de treinta (30) días útiles, contado a partir de la entrada en vigencia del respectivo Decreto Supremo, deben individualizar el acervo documentario, personal, bienes y recursos que serán transferidos al OEFA, poniéndolo en conocimiento y disposición de éste para su análisis acordar conjuntamente los aspectos objeto de la transferencia. (...)

#### <sup>8</sup> LEY N° 29325. LEY DEL SISTEMA NACIONAL DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL.

##### Artículo 10°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

10.1 El OEFA contará con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el Tribunal es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esto se señale en la misma Resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley. El TFA estará conformado por cinco (5) vocales designados mediante Resolución Suprema, por un período de cuatro años; el Presidente será designado a propuesta del MINAM y tendrá voto dirimente, los cuatro (4) restantes serán designados previo concurso público efectuado conforme a lo que establezca el Reglamento de Organización y Funciones de la entidad.

#### <sup>9</sup> DECRETO SUPREMO N° 022-2009-MINAM. REGLAMENTO DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES DEL OEFA.

##### Artículo 18°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

El Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) es el órgano encargado de ejercer funciones como últimas instancias administrativa del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que se señale en la misma Resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

##### Artículo 19°.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental

Son funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental:

- Resolver en segunda y última instancia administrativa, los recursos de apelación interpuesto contra las resoluciones o actos administrativos impugnables emitidos por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos.
- Proponer al Presidente del Consejo Directivo del OEFA mejoras a la normatividad ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- Ejercer las demás atribuciones que correspondan de acuerdo a Ley.

#### <sup>10</sup> RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 005 -2011-OEFA/CD. REGLAMENTO INTERNO DEL TRIBUNAL DE FISCALIZACIÓN AMBIENTAL.

##### Artículo 4°.- Competencia del Tribunal

El Tribunal es competente para conocer y resolver en última instancia administrativa, los recursos de apelación contra las resoluciones o actos administrativos impugnables emitidos por órganos del OEFA en materia de supervisión y fiscalización ambiental; así como resolver los recursos impugnativos interpuestos ante aquellas entidades cuyas funciones en materia ambiental hayan sido transferidas al OEFA. Asimismo, es competente para resolver las quejas administrativas de conformidad con lo establecido en el artículo 158° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444.

## Norma Procedimental Aplicable

8. Antes de realizar el análisis de los argumentos formulados por la recurrente, resulta pertinente, en aplicación del Principio del Debido Procedimiento previsto en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, establecer la norma procedimental aplicable a la tramitación del presente procedimiento administrativo sancionador, a efectos de valorar adecuadamente la actuación de las partes intervinientes<sup>11</sup>.
9. En tal sentido, siendo que a la fecha de inicio del presente procedimiento se encontraba vigente el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 640-2007-OS/CD, corresponderá observar el contenido normativo de dicho cuerpo legal.

## Análisis

### Protección constitucional al ambiente

10. Al respecto, este Cuerpo Colegiado considera necesario establecer el marco constitucional en el cual se desarrolla el bien jurídico protegido al interior de los procedimientos administrativos sancionadores por incumplimiento de las normas de protección y conservación del medio ambiente, toda vez que éste debe informar y ordenar los alcances de las obligaciones exigibles a los titulares mineros.

Sobre el particular, cabe indicar que de acuerdo al numeral 22 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú, constituye derecho fundamental de la persona "gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida"<sup>12</sup>.

Ahora bien, a efectos de establecer el contenido del indicado derecho constitucional, conviene explicar aquello que se entiende por "ambiente", por tratarse de un concepto consustancial al mismo. Al respecto, la Sentencia del Pleno del Tribunal Constitucional dictada en el Expediente N° 0048-2004-AI, en su Fundamento N° 27, señaló lo siguiente<sup>13</sup>:

<sup>11</sup> LEY N° 27444. LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL.

#### TÍTULO PRELIMINAR

#### Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

<sup>12</sup> CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ DE 1993.

Artículo 2°. Toda persona tiene derecho:

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

<sup>13</sup> La sentencia recaída en el Expediente 0048-2004-AI, se encuentra disponible en la siguiente dirección electrónica:  
<http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/00048-2004-AI.html>

*"(...) La parte de la naturaleza que rodea o circunda los hábitat de la pluralidad de especies vivas se denomina ambiente o medio ambiente.*

***El medio ambiente es el mundo exterior que rodea a todos los seres vivos y que determina y condiciona su existencia. Es el ámbito en que se desarrolla la vida y en cuya creación no ha intervenido la acción humana. En puridad, medio ambiente alude al compendio de elementos naturales —vivos e inanimados— sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivos (plantas, animales y microorganismos).***

***El medio ambiente se define como "(...) el conjunto de elementos sociales, culturales, bióticos y abióticos que interactúa en un espacio y tiempo determinado; lo cual podría graficarse como la sumatoria de la naturaleza y las manifestaciones humanas en un lugar y tiempo concretos".***

*El término biótico se refiere a todos los seres vivos de una misma región, que coexisten y se influyen entre sí; en cambio lo abiótico alude a lo no vivo, como el agua, el aire, el subsuelo, etc.*

*El medio ambiente se compone de los denominados elementos naturales, los cuales pueden generar, según sea el caso, algún tipo de utilidad, beneficio o aprovechamiento para la existencia o coexistencia humana (...)" (El resaltado en negrita es nuestro)*

En esa misma línea, el numeral 2.3 del artículo 2° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros<sup>14</sup>.

---

<sup>14</sup> LEY N° 28611. LEY GENERAL DEL AMBIENTE.

**Artículo 2°.- Del ámbito**

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

A mayor abundamiento, resulta oportuno citar la siguiente definición de FRAUME RESTREPO:

*"Ambiente.- Conjunto de elementos abióticos (energía solar, suelo, agua y aire) y bióticos (organismo vivos) que integran la delgada capa de la tierra llamada biósfera, sustento y hogar de los seres vivos. (...)"*

FRAUME RESTREPO, Néstor Julio. Diccionario Ambiental. ECOE ediciones, Bogotá, 2007, p.28.

Ahora bien, habiéndose precisado el concepto de ambiente, cabe señalar que de acuerdo a lo expuesto por el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 03343-2007-PA/TC, el derecho fundamental previsto en el numeral 22 del artículo 2° de la Constitución Política se encuentra integrado por<sup>15</sup>:

- a) El derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado; y
- b) El derecho a la preservación de un ambiente sano y equilibrado

En este contexto, cabe indicar que el derecho a la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al medio ambiente. A su vez, dichas medidas provendrán, entre otros, del marco jurídico aplicable al medio ambiente y aquellas asumidas por dichos particulares en sus instrumentos de gestión ambiental.

Lo expuesto se condice además con el concepto de Responsabilidad Social de las empresas, que ha sido desarrollado por el propio Tribunal Constitucional en la referida sentencia, respecto del cual cabe citar lo siguiente:

***“Para el presente caso, interesa resaltar que la finalidad de lucro debe ir acompañada de una estrategia previsora del impacto ambiental que la labor empresarial puede generar. La Constitución no prohíbe que la empresa pueda realizar actividad extractiva de recursos naturales; lo que ordena la Constitución es que dicha actividad se realice en equilibrio con el entorno y con el resto del espacio que configura el soporte de vida y de riqueza natural y cultural. De lo contrario, si la actividad empresarial genera pasivos ambientales, se habrá cumplido seguramente con la finalidad de lucro; sin embargo, a un costo que el Estado y la sociedad no soportarán.”*** (El resaltado en negrita es nuestro)

Habiéndose delimitado el marco constitucional en el que debe entenderse la protección al bien jurídico medio ambiente respecto de las actividades productivas, comprendida en ellas la minera, corresponde establecer que las normas sectoriales de protección y conservación del ambiente deberán interpretarse y aplicarse dentro del citado contexto constitucional.

#### Con relación a la vulneración del Principio de Legalidad

11. Respecto a lo alegado en el literal a) del numeral 2, cabe señalar que la legalidad de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM se estableció a través de la Ley General de Minería con el texto concordado publicado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, de conformidad con lo establecido en la Tercera Disposición Final de la Ley N° 26821, Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales; norma con rango de ley que

<sup>15</sup> La sentencia recaída en el Expediente 03343-2007-PA/TC, se encuentra disponible en la siguiente dirección electrónica: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2009/03343-2007-AA.html>



permite la remisión a disposiciones reglamentarias para el ejercicio de la potestad sancionadora en el sector minero<sup>16</sup>.

En efecto, de acuerdo al literal l) del artículo 101° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, corresponde imponer sanciones y multas a los titulares de derechos mineros que incumplan con sus obligaciones o infrinjan las disposiciones señaladas en dicha Ley, su Reglamento y el Código del Medio Ambiente<sup>17</sup>.

Es bajo el marco planteado, que se emitió la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, norma que estableció la Escala de Multas y Penalidades por incumplimientos de obligaciones ambientales, dentro de las cuales se encuentran aquellas contenidas en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.

Asimismo, se tiene que mediante Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al OSINERGMIN, se declaró que en tanto se aprueben por el regulador los procedimientos de fiscalización de las actividades mineras a su cargo, seguirán vigentes las disposiciones sobre esta materia contenidas, entre otras, en la Escala de Sanciones y Multas aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, siendo de aplicación todas las normas complementarias de estas disposiciones que se encontraban vigentes a la fecha de la promulgación de esta Ley.

A su vez, con relación a la vigencia de la citada Resolución Ministerial, corresponde señalar que, a través del Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM, en concordancia con la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325, se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA, siendo que por medio de su artículo 4° se autorizó a este Organismo a sancionar las infracciones en materia ambiental empleando el marco normativo y escalas de sanciones que venía aplicando el regulador<sup>18</sup>.

<sup>16</sup> Ley N° 26821. LEY ORGANICA PARA EL APROVECHAMIENTO DE LOS RECURSOS NATURALES.  
DISPOSICIONES FINALES

**Vigencia de convenios de estabilidad y de leyes especiales sobre recursos naturales**

**Tercera.-** Mantienen su plena vigencia, entre otras, las siguientes leyes sobre recursos naturales promulgadas con anterioridad a la presente, incluyendo sus modificatorias o complementarias: (...)

- Ley General de Minería con el texto concordado publicado por Decreto Supremo No 014-92-EM, Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería

<sup>17</sup> DECRETO SUPREMO N° 014-92-EM. TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY GENERAL DE MINERÍA.

**Artículo 101°.-** Son atribuciones de la Dirección General de Minería, las siguientes:

l) Imponer sanciones y multas a los titulares de derechos mineros que incumplan con sus obligaciones o infrinjan las disposiciones señaladas en la presente Ley, su Reglamento y el Código de Medio Ambiente.

<sup>18</sup> DECRETO SUPREMO N° 001-2010-MINAM. APRUEBAN INICIO DEL PROCESO DE TRANSFERENCIA DE FUNCIONES DE SUPERVISIÓN, FISCALIZACIÓN Y SANCIÓN EN MATERIA AMBIENTAL DEL OSINERGMIN AL OEFA.

**Artículo 4°.- Referencias Normativas**

Al término del proceso de transferencia de funciones, toda referencia a las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental que realiza el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, se entenderá como efectuada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, pudiendo este último sancionar

Por lo tanto, la legalidad de la Escala de Multas y Sanciones, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, viene dada por la Ley General de Minería y complementada por las indicadas Leyes N° 28964 y N° 29325; y, en ese sentido, deviene válidamente aplicable por el OEFA.

En consecuencia, habiéndose demostrado que no se ha vulnerado el Principio de Legalidad, invocado por la apelante, toda vez que la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM cumple el contenido de dicha regla de derecho, y que su aplicación resultaba exigible por el OEFA, corresponde desestimar lo alegado en este extremo.

Con relación a la vulneración del Principio de Tipicidad

12. Respecto a lo alegado en el literal b) del numeral 2, resulta oportuno indicar que el Principio de Tipicidad previsto en el numeral 4 del artículo 230° de la Ley N° 27444, comporta, entre otros, el cumplimiento del requisito de exhaustividad suficiente en la descripción de la conducta prohibida.

En tal sentido, considerando que la recurrente cuestiona el aspecto descrito en el párrafo precedente, corresponde determinar si el numeral 3.1 del punto 3 de la Escala de Multas y Penalidades aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM satisface dicho aspecto específico del Principio de Tipicidad, al ser la norma tipificadora aplicable al presente caso.

Así, el numeral 3.1 del punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, señala lo siguiente:

**"3.1. Infracciones de las disposiciones referidas a medio ambiente contenidas en el TUO, Código del Medio Ambiente o Reglamento de Medio Ambiente, aprobado por D.S. N° 016-93-EM y su modificatoria aprobada por D.S. N° 059-93-EM; D.S. N° 038-98-EM, Reglamento Ambiental para Exploraciones; D. Ley N° 25763 Ley de Fiscalización por Terceros y su Reglamento aprobado por D.S. N° 012-93-EM, Resoluciones Ministeriales N°s. 011-96-EM/VMM, 315-96-EM/VMM y otras normas modificatorias y complementarias, que sean detectadas como consecuencia de la fiscalización o de los exámenes especiales el monto de la multa será de 10 UIT por cada infracción, hasta un máximo de 600 UIT. En los casos de pequeño productor minero la multa será de 2 UIT por infracción".** (El resaltado es nuestro)

Por su parte, el Tribunal Constitucional ha señalado, a través de la sentencia recaída en el expediente N° 0010-2002-AI/TC, que en la determinación de las conductas infractoras está permitido el empleo de los llamados "conceptos jurídicos

---

las infracciones en materia ambiental que hayan sido tipificadas mediante normas y reglamentos emitidos por el OSINERGMIN, aplicando la escala de sanciones que para tal efecto hubiere aprobado dicho organismo regulador.

indeterminados”, siempre que su concreción sea razonablemente factible en virtud de criterios lógicos, técnicos y de experiencia<sup>19</sup>. Cabe agregar que las empresas del sector minero cuentan con capacidad técnica, administrativa y financiera para identificar las obligaciones a las que están sujetas.

En este contexto, deviene válido concluir que el incumplimiento de la obligación ambiental fiscalizable contenida en el artículo 6° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM constituye infracción sancionable conforme al tipo contenido en el citado numeral 3.1 del punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM<sup>20</sup>.

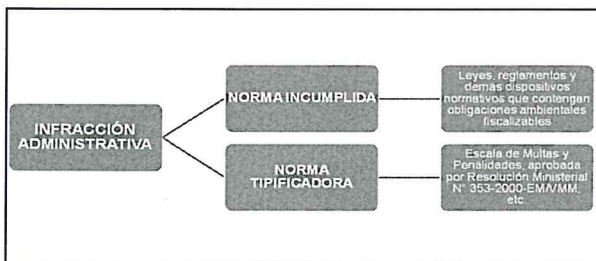
De acuerdo a lo expuesto, este Órgano Colegiado considera que la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, no contraviene el Principio de Tipicidad<sup>21</sup>.

Sobre los incumplimientos al artículo 6° del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 016-93-EM

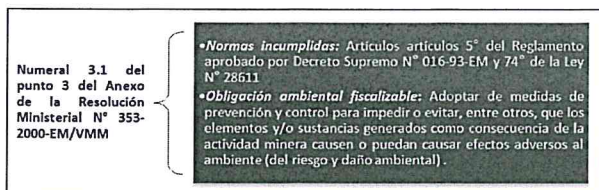
<sup>19</sup> La sentencia recaída en el Expediente N° 0010-2002-AI/TC, es una de naturaleza normativa; encontrándose disponible en: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2003/00010-2002-AI.html>

<sup>20</sup> En este sentido, se aprecia que la conducta ilícita tipificada en el numeral 3.1 del punto 3 del Anexo de la Resolución N° 353-2000-EM/VMM es una infracción precisa e inequívoca, respecto del incumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables que se imponen al titular minero. Y, asimismo, se verifica que existe una predeterminación normativa de la conducta y sanción correspondiente, no dando lugar a posibles interpretaciones extensivas o análogas al momento de aplicar las normas que contienen la infracción tipificada.

<sup>21</sup> A mayor abundamiento, este Tribunal Administrativo considera pertinente explicar que la estructura de las infracciones imputadas se componen de dos elementos a saber: a) Norma sustantiva, que prevé la obligación ambiental fiscalizable cuyo incumplimiento se imputa; y b) Norma tipificadora, que califica dicho incumplimiento como infracción, atribuyéndole la respectiva consecuencia jurídica. Lo explicado se gráfica del siguiente modo:



En tal sentido, cabe indicar que las infracciones materia de sanción al interior del presente procedimiento administrativo sancionador se configuraron de la siguiente manera:



13. Con relación a lo alegado en los literales c) al g) del numeral 2, cabe indicar que en el marco del artículo 7° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM, para el desarrollo de actividades de explotación el titular minero debe contar con un Estudio de Impacto Ambiental, el que deberá ser presentado para su aprobación ante la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros del Ministerio de Energía y Minas, y abarcar, entre otros, los aspectos físico-naturales, biológicos, socio-económicos y culturales en el área de influencia del proyecto así como las medidas de prevención, mitigación o corrección a aplicar para lograr un desarrollo armónico entre las operaciones de la industria minera y el medio ambiente<sup>22</sup>.

Por su parte, los artículos 18° y 25° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, prevén que los Estudios de Impacto Ambiental en su calidad de instrumentos de gestión incorporan aquellos programas y compromisos que, con carácter obligatorio, tienen como propósito evitar o reducir a niveles tolerables, el impacto al medio ambiente generado por las actividades productivas<sup>23</sup>.

En efecto, una vez obtenida la Certificación Ambiental, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 55° del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-EM, publicado en el Diario Oficial El Peruano con fecha 19 de marzo de 2009, será responsabilidad del titular de la actividad cumplir con todas las obligaciones para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señaladas en el Estudio de Impacto Ambiental<sup>24</sup>.

<sup>22</sup> **DECRETO SUPREMO N° 016-93-EM. REGLAMENTO PARA LA PROTECCIÓN AMBIENTA EN LA ACTIVIDAD MINERO-METALÚRGICA.**

**Artículo 7°.-** Los titulares de la actividad minera deberán presentar:

2. Los titulares de concesiones mineras que, habiendo completado la etapa de exploración, proyecten iniciar la etapa de explotación, deberán presentar al Ministerio de Energía y Minas un Estudio de Impacto Ambiental del correspondiente proyecto.

3. Los titulares mineros que se encuentren en la etapa de explotación y que requieren ampliar el volumen de sus operaciones extractivas, deberán presentar ante el Ministerio de Energía y Minas la modificación del Estudio de Impacto Ambiental aprobado para tal actividad. En el caso de unidades mineras que sólo cuentan con un PAMA aprobado, corresponderá presentar un Estudio de Impacto Ambiental respecto de la ampliación de operaciones a efectuar.

(\*) Cabe precisar que el numeral 3 fue modificado por la Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 078-2009-EM, publicado el 08 noviembre 2009.

<sup>23</sup> **LEY N° 28611. LEY GENERAL DEL AMBIENTE.**

**Artículo 18°.- Del cumplimiento de los instrumentos**

En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos.

**Artículo 25°.- De los Estudios de Impacto Ambiental**

Los Estudios de Impacto Ambiental - EIA son instrumentos de gestión que contienen una descripción de la actividad propuesta y de los efectos directos o indirectos previsibles de dicha actividad en el medio ambiente físico y social, a corto y largo plazo, así como la evaluación técnica de los mismos. Deben indicar las medidas necesarias para evitar o reducir el daño a niveles tolerables e incluirá un breve resumen del estudio para efectos de su publicidad. La ley de la materia señala los demás requisitos que deban contener los EIA.

<sup>24</sup> **REGLAMENTO DE LA LEY N° 27446, LEY DEL SISTEMA NACIONAL DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL. DECRETO SUPREMO N° 019-2009-EM.**

**Artículo 55°.- Resolución aprobatoria**

En este contexto normativo, conviene indicar que la exigibilidad de todos los compromisos ambientales asumidos en los EIA por parte del titular minero, se deriva de lo dispuesto en el artículo 6° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM, por las siguientes razones:

- De acuerdo al artículo 2° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM, forman parte del EIA las medidas de previsión y control aplicables en las diferentes etapas que comprenden las operaciones mineras, y que tienen como propósito que su desarrollo se realice en forma armónica con el medio ambiente<sup>25</sup>.
- En tal sentido, las medidas de previsión y control comprenderán aquellas actividades y programas que serán implementadas antes y durante el proyecto para garantizar el cumplimiento con los estándares y prácticas ambientales existentes, abarcando la totalidad de los efectos generados por la actividad minera.

De esta manera, el mencionado artículo 6° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM traslada a los titulares mineros la obligación de poner en marcha y mantener la totalidad de los programas de previsión y control contenidos en sus instrumentos de gestión ambiental, llámese Estudio de Impacto Ambiental y/o Programas de Adecuación y Manejo Ambiental, debidamente aprobados.

Por lo tanto, a efectos de imputar el incumplimiento de cualquier compromiso ambiental derivado de los instrumentos de gestión ambiental antes mencionados, corresponde a la Autoridad administrativa identificar el compromiso específico y su ejecución según el cronograma y demás especificaciones contenidas en el estudio ambiental de que se trate.

De acuerdo a la norma vigente, es obligación del titular poner en marcha y mantener programas de previsión y control contenidos en el EIA.

---

La Resolución que aprueba el EIA constituye la Certificación Ambiental, por lo que faculta al titular para obtener las demás autorizaciones, licencias, permisos u otros requerimientos que resulten necesarios para la ejecución del proyecto de inversión.

La Certificación Ambiental obliga al titular a cumplir con todas las obligaciones para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señaladas en el Estudio de Impacto Ambiental. Su cumplimiento está sujeto a sanciones administrativas e incluso puede ser causal de cancelación de la Certificación Ambiental.

El otorgamiento de la Certificación Ambiental no exime al titular de las responsabilidades administrativas, civiles o penales que pudieran derivarse de la ejecución de su proyecto, conforme a ley. (El subrayado es nuestro)

<sup>25</sup> **DECRETO SUPREMO N° 016-93-EM. REGLAMENTO PARA LA PROTECCIÓN AMBIENTA EN LA ACTIVIDAD MINERO-METALÚRGICA.**

**Artículo 2°.-** Definiciones. Para los efectos de este Reglamento se define lo siguiente:

**Estudio de Impacto Ambiental (EIA).**- Estudios que deben efectuarse en proyectos para la realización de actividades en concesiones mineras, de beneficio, de labor general y de transporte minero, que deben evaluar y describir los aspectos físico-naturales, biológicos, socio-económicos y culturales en el área de influencia del proyecto, con la finalidad de determinar las condiciones existentes y capacidades del medio, analizar la naturaleza, magnitud y prever los efectos y consecuencias de la realización del proyecto, indicando medidas de previsión y control a aplicar para lograr un desarrollo armónico entre las operaciones de la industria minera y el medio ambiente. (El subrayado es nuestro)

En el marco de lo antes mencionado, cabe señalar que mediante Resolución Directoral N° 171-2003-EM/DGAA del 04 de abril de 2002 se aprobó el "Estudio de Impacto Ambiental del "Proyecto Tucari" y mediante Resolución Directoral N° 403-2007-MEM/AAM de fecha 13 de diciembre de 2007 se aprobó la Modificación del "Estudio de Impacto Ambiental del "Proyecto Tucari" a Nivel de Mina por Nuevo Tajo y Botadero de Desmonte, cuyos compromisos incumplidos en el presente procedimiento administrativo sancionador se analizarán a continuación:

### Dren colector pluvial de la parte inferior del tajo

Al respecto, la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos identificó el compromiso en el "Levantamiento de las Observaciones a la Modificación del EIA del Proyecto Tucari nivel mina por nuevo tajo y botadero de desmonte – Aruntani S.A.C." describiendo lo siguiente (Foja 733):

***"En cuanto a las condiciones de drenaje se observaron las siguientes recomendaciones:***

- *El trazo de los canales, drenes, alcantarillas y pozas de disipación que conforman la red de drenaje propuestas (en el diseño del Estudio de estabilidad física del botadero de desmonte del proyecto Tucari) se efectuará conforme a las especificaciones técnicas planteadas.*
- *Se tendrá bajo vigilancia y control las estructuras del drenaje para que **siempre se encuentren bajo condiciones óptimas de funcionamiento (...)***  
(El resaltado es nuestro)

Asimismo, se advierte que en el numeral 5.8 "Programa de Mantenimiento" de la Modificación del Estudio de Impacto Ambiental del "Proyecto Tucari" a nivel de mina por nuevo tajo y botadero de desmonte, aprobado por Resolución Directoral N° 403-2007-MEM/AAM se mencionó lo siguiente (Foja 186 del EIA):

*"El mantenimiento del tajo, accesos y control de la disposición de desmontes y almacenamiento de suelos, deberán estar considerados en el Programa de Mantenimiento referido, **en forma permanente**"* (El resaltado es nuestro)

De lo expuesto, se concluye que ARUNTANI se encontraba obligada a mantener permanentemente en condiciones óptimas el dren colector pluvial en la parte inferior del tajo conforme al Estudio de Impacto Ambiental del "Proyecto Tucari" a nivel de mina por nuevo tajo y botadero de desmonte.

Además, de la revisión del Informe N° 01-2008-REG-CLETECH se advierte que durante la supervisión el fiscalizador constató lo siguiente (Foja 715):

*"Falta de mantenimiento del dren colector pluvial de la parte inferior del tajo, habiéndose observado una pequeña acumulación de aguas de lluvia".*

Dicha aseveración puede ser observada en las Fotografías N° 4 y 5 adjuntas al Informe mencionado (Fojas 385 y 386), las mismas que describen que en un sector del canal de escorrentía existe acumulación de sedimentos y agua, por lo que el sistema no se encontraba operativo. En tal sentido, se verificó que el referido canal no cumple con el objetivo previsto en el EIA, de interceptar y colectar las aguas de escorrentía, evitando procesos erosivos.

De acuerdo a lo expuesto, ARUNTANI no cumplió con la obligación de mantener en condiciones óptimas un dren francés, a fin de captar las aguas que se infiltran en el tajo, la cual fue establecida en su Instrumento de Gestión Ambiental. Por tal razón correspondía aplicar la sanción prevista en dicho tipo legal, careciendo de sustento lo argumentado por la impugnante en este extremo.

**Dren colector pluvial en el flanco derecho del depósito de desmonte y dren colector pluvial de la parte superior este del Pad N° 2**

Al respecto, la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos identificó los compromisos en el Informe N° 1193-2007-MEM-AAM/JCV/WAL/PRN/PRR/EA describiendo lo siguiente (Foja 726 del Expediente N° 014-08-MA/R):

**"Diseño del botadero de desmonte**

*Para el control de la erosión externa, se construirá **canales de coronación alrededor del botadero**. De manera complementaria, se construirá un sistema de enrocado en zonas donde exista posible erosión alrededor del área destinada al botadero (...). Las dimensiones de los canales de coronación son las siguientes:"*

Quebrada o Canal	Tipo de sección	Base (m)	Altura (m)	Talud
Canal de Coronación	Rectangular	1.00	1.00	-
Canal de Conducción – Margen Izquierda	Rectangular	1.00	1.00	-
Canal de Conducción – Margen Derecha	Rectangular	1.00	1.00	-
Canal de Recolección	Triangular	-	0.60	1.00

Asimismo, se advierte que en el inciso a) del punto 2) "Área de Manejo Ambiental PAD- Planta Merrill Crowe-Pozas de Soluciones" del numeral 5.4.2 "Manejo Ambiental en la Etapa de Construcción" del Estudio de Impacto Ambiental del "Proyecto Tucari" aprobado por Resolución Directoral N° 171-2003-EM/DGAA se mencionó lo siguiente (Foja 108 del EIA):

*"a) En todos los componentes del proceso de lixiviación, se instalarán drenes pluviales colectores periféricos (alrededor del PAD, la Planta Merrill Crowe, pozas de soluciones, etc): para evitar el ingreso de aguas pluviales que erosionen y dispersen los residuos tóxicos (...)."*

Además, en el inciso d) del punto 1) "Área de Manejo Ambiental Tajo de Escombros Mineralizados" punto 5.4.3 "Manejo Ambiental en la Etapa de Explotación Minera" del Estudio de Impacto Ambiental del "Proyecto Tucari" antes citado se describió lo siguiente (Foja 110):

*"d) Se realizará el mantenimiento permanente del dren pluvial periférico para minimizar las aguas ácidas a ser tratadas (...)."*

Adicionalmente, en el inciso h) del punto 2) "Área de Manejo Ambiental PAD- Planta Merrill Crowe- Pozas de Soluciones" del Estudio de Impacto Ambiental del "Proyecto Tucari" se evidenció el siguiente compromiso (Foja 111)

*"h) Se realizará el mantenimiento en perfecto estado del dren pluvial periférico al PAD y la Planta Merrill Crowe; para evitar la dispersión de residuos contaminantes."*

Sin embargo, durante la supervisión se constató lo siguiente (Foja 715):

*"Incumplimiento N° 2*

*Se encontró inconcluso el dren colector pluvial en el flanco derecho del depósito de desmonte (...)"*

*"Incumplimiento N° 3*

*Se encontró el dren colector pluvial de la parte superior este del PAD N° 2 que falta mejorar (...)"*

Dicha afirmación puede ser constatada al observar las Fotografías N° 15, 16, 27 y 28 adjuntas al Informe N° 01-2008-REG-CLETECH (Fojas 391 y 397), las mismas que señalan que falta concluir la construcción de los canales de coronación del flanco derecho del Depósito de Desmonte y del flanco derecho de la Pila de Lixiviación N° 2

En tal sentido, se verificó que la construcción de los referidos canales de coronación o drenes pluviales no se encontraba concluida conforme a lo previsto en el EIA.

De acuerdo a lo expuesto, ARUNTANI no cumplió con la obligación de mantener en condiciones óptimas los drenes pluviales o canales de coronación, a fin de evitar la



dispersión de residuos contaminantes, razón por la cual correspondía aplicar la sanción prevista en dicho tipo legal.

Sin perjuicio de lo señalado, respecto a no considerar relación entre las observaciones de los drenes colectores pluviales del depósito de desmonte y de la parte superior este del PAD N° 2, se debe precisar que conforme al análisis en el presente numeral se acreditó el incumplimiento del EIA en dichos extremos, por lo que corresponde desestimar lo alegado por impertinente, en aplicación del numeral 163.1 del artículo 163° de la Ley N° 27444.

En conclusión, corresponde desestimar lo alegado por ARUNTANI en estos extremos.

#### Cunetas en sectores de la vía principal de acceso a la mina

Al respecto, la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos identificó el compromiso en el "Levantamiento de las Observaciones a la Modificación del EIA del Proyecto Tucari nivel mina por nuevo tajo y botadero de desmonte – Aruntani S.A.C." describiendo lo siguiente (Foja 733):

***"En cuanto a las condiciones de drenaje se observaran las siguientes recomendaciones:***

- ***Se tendrá bajo vigilancia y control las estructuras del drenaje para que siempre se encuentren bajo condiciones óptimas de funcionamiento (...)"***  
(El resaltado es nuestro)

Además, ARUNTANI en la Subsanción de la Opinión Técnica N° 010-05-INRENA-OGATEIRN-UGAT referente a la Observación N° 27, mencionó lo siguiente:

"27. Especificar las nuevas vías de acceso a ser construidas y las características de las mismas (dimensiones, entre otros aspectos). Así mismo, incluir una explicación sobre las condiciones y/o estado actual de los caminos de acceso terrestre, así como indicar el periodo de su mantenimiento, principalmente en periodos lluviosos.

(...)

#### Características de las vías de acceso al área del Proyecto

(...) b. *Las cunetas están construidas en toda la extensión de las vías y respectivas alcantarillas en los lugares necesarios*

(...) g. *Las carreteras deben mantenerse permanentemente regadas, las cunetas limpias."* (El resaltado es nuestro)

Sin embargo, durante la supervisión el fiscalizador externo constató lo siguiente (Foja 27):

"Incumplimiento N° 4

Falta el mantenimiento de las cunetas en algunos sectores de la vía principal de acceso a la mina “

Dicha aseveración puede ser constatada al observar la Fotografía N° 71 adjunta al Informe N° 01-2008-REG-CLETECH (Foja 420), la misma que señala la falta de mantenimiento de las cunetas en algunos sectores de la vía de acceso al tajo y al depósito de desmonte.

De acuerdo a lo expuesto, ARUNTANI no cumplió con la obligación de mantener limpias y en condiciones óptimas permanentemente las cunetas en toda la extensión de las vías, razón por la cual correspondía aplicar la sanción prevista en dicho tipo legal, careciendo de sustento lo argumentado por la impugnante en este extremo.

#### **Sistema de sub-drenaje de depósito de desmonte**

Al respecto, la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos identificó el compromiso materia de análisis en el Informe N° 1193-2007-MEM-AAM/JCV/WAL/PRN/PRR/EA describiendo lo siguiente (Foja 726 del Expediente N° 014-08-MA/R):

“En cuanto a la erosión interna, se ha proyectado por debajo del botadero dos drenes franceses con la finalidad de captar las aguas que infiltran en el botadero de desmontes para luego evacuarlo hacia la zona técnicamente más adecuada (...)”

Sin embargo, de la revisión del Informe N° 01-2008-REG-CLETECH se advierte que el fiscalizador externo constató lo siguiente (Foja 28):

“Incumplimiento N° 9

El sistema de los sub-drenajes del depósito de desmontes en construcción, no se está ejecutando de acuerdo al EIA.”

Dicha afirmación, se constata al observar las Fotografías N° 19, 20 y 21 del Informe N° 01-2008-REG-CLETECH (Fojas 393 y 394), la cual describe que el sub-dren colector pluvial del depósito de desmonte se encontraba en construcción.

En consecuencia, se concluye que ARUNTANI se encontraba obligado a contar con un sistema de sub-drenajes, conforme a lo descrito en su EIA, razón por la cual correspondía aplicar la sanción prevista en dicho tipo legal, careciendo de sustento lo argumentado por la impugnante en este extremo.

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA y Resolución

del Consejo Directivo N° 005-2011-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA;

**SE RESUELVE:**

**Artículo Primero.- DECLARAR INFUNDADO** el recuso de apelación presentado por ARUNTANI S.A.C. contra la Resolución Directoral N° 307-2012-OEFA/DFSAI de fecha 27 de setiembre de 2012, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, quedando agotada la vía administrativa.

**Artículo Segundo.- NOTIFICAR** la presente resolución a ARUNTANI S.A.C. y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, para los fines pertinentes.

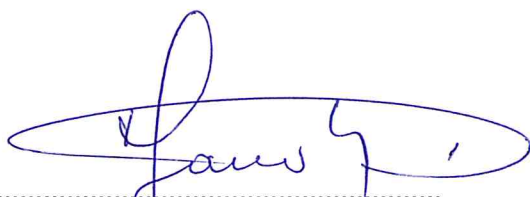
Regístrese y comuníquese.



.....  
**LENIN WILLIAM POSTIGO DE LA MOTTA**  
Presidente  
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....  
**JOSÉ AUGUSTO CHIRINOS CUBAS**  
Vocal  
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....  
**FRANCISCO JOSÉ OLANO MARTINEZ**  
Vocal  
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....  
**VERÓNICA VIOLETA ROJAS MONTES**  
Vocal  
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....  
**HÉCTOR ADRIÁN CHAVARRY ROJAS**  
Vocal  
Tribunal de Fiscalización Ambiental

